



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1284-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1254-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1254-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS LIRCAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SECCLLA Y ANCHONGA, PROVINCIA DE
ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 762-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales mineros "Lircay" a cargo de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 468-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 705-2016-OEFA/DS² del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 3 de noviembre del 2016³, notificada el 11 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de diciembre del 2016⁵, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 13 de setiembre del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de instrucción N° 762-2017-OEFA/DFSAI/SDO (en lo sucesivo, **Informe Final**).



1. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
2. Folios 1 al 6 del Expediente.
3. Folios 7 al 17 del Expediente.
4. Folio 18 del Expediente.
5. Folios 20 al 52 del Expediente.
6. Folio 71 del Expediente.



6. Mediante la Carta N° 1575-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ se citó al administrado a la audiencia de informe oral para llevarse a cabo el 4 de octubre del 2017; sin embargo, mediante escrito del 4 de octubre del 2017⁸, el administrado solicitó la reprogramación de dicha audiencia.
7. Por medio de la Carta N° 1621-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ se comunicó al administrado la reprogramación de la audiencia de informe oral para llevarse a cabo el 18 de octubre del 2017; no obstante, el administrado no asistió, suscribiéndose el acta de inasistencia correspondiente¹⁰.
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargo al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse

⁷ Folio 72 del Expediente.

⁸ Folio 74 del Expediente.

⁹ Folio 75 del Expediente.

Folio 77 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. El Acápite 3.4.4 "Depósitos de Desmorte" del Numeral 3.4 "Actividades de Cierre" del Título III "Información del Plan de Cierre" del Informe N° 1363-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES, que sustenta la resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (en lo sucesivo, **PCPAM**), señala que el administrado debe construir cunetas de coronación en la totalidad de los depósitos de desmorte, con el fin de asegurar la estabilidad hidrológica de dichos componentes, estableciendo que las cunetas deben ser revestidas con mampostería de piedra (EH-Cc-01)¹³.
13. Al respecto, es preciso indicar que según el PCPAM, las cunetas de coronación que se deben construir en los depósitos de desmorte tienen por finalidad derivar las aguas de escorrentía para impedir su ingreso al emplazamiento de los depósitos de desmontes y el contacto con la cobertura vegetal para propiciar una buena y perdurable revegetación¹⁴.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Página 9 del Informe N° 1363-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES.

"III. INFORMACIÓN DEL PLAN DE CIERRE

3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

3.4.4 Depósitos de Desmorte

(...)

Para asegurar la estabilidad hidrológica de los depósitos de desmorte se construirán canales de coronación.

EH-Cc-01: Constituidas por cunetas de coronación revestida con mampostería de piedra con las características siguientes: Caudal 0.21 m³/seg, Base: 0.30 m., talud 0.5 y pendiente 2%.

(...)

¹⁴ Página 22 del Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM.

"V. ACTIVIDADES DE CIERRE





14. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que con la finalidad de asegurar la estabilidad hidrológica de los depósitos de desmonte, el administrado se obligó a realizar como actividad de cierre la construcción de cunetas de coronación del tipo EH-Cc-01.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo señalado en la Resolución Subdirectorial¹⁵, la SDI concluyó que el administrado no realizó las actividades de cierre consistentes en la instalación de canales de coronación en los depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06, DMPAM-08 y DMPAM-12, ubicadas en la zona Pampamali, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Respecto de los depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08

17. En el escrito de descargos, el administrado señaló que las vistas fotográficas obrantes en el Informe de Supervisión no acreditan la falta de construcción de los canales de coronación en los depósitos de desmonte denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08, ubicados en la zona de Pampamali. Agregó que las fotografías no cuentan con coordenadas y/o códigos de identificación que permitan individualizar los componentes mostrados y determinar su ubicación.
18. Al respecto, corresponde indicar que, conforme lo indicó la SDI en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus funciones.
19. En esa línea, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, medios probatorios en el PAS, se constató que el administrado no realizó la actividad de cierre consistente en la construcción de los canales de coronación de los depósitos de desmonte denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08.

20. Asimismo, cabe indicar que los representantes del administrado no formularon observaciones respecto a los componentes inspeccionados en el Acta de Supervisión; todo lo contrario, suscribieron dicho documento dando su conformidad con lo consignado en él. Por lo tanto, lo señalado por el administrado



Las actividades de cierre consideran el desmantelamiento, demolición, estabilización física-química-hidrológica, reconformación y revegetación de los PAM, ubicados en el área de Lircay la cual (sic) se detallan a continuación. (...).

5.5. Estabilización Hidrológica

d) Obras de cierre

Tipo de Cierre: Cunetas de coronación (EH-Cc-01)

Las cunetas de coronación tienen por finalidad derivar las aguas de escorrentía para impedir el ingreso al emplazamiento de los depósitos de desmontes, impedir el contacto con la cobertura vegetal con el fin de propiciar una buena y perdurable revegetación, su función será de utilidad hasta tener la zona naturalmente estable, la pendiente para el diseño será un máximo de 2% para evitar la erosión de la estructura hidráulica".



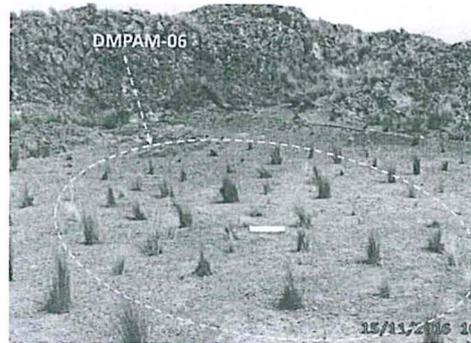
¹⁵ Numerales 36 al 45 de la Resolución Subdirectorial obrante en los folios 7 al 17 del Expediente.



no desvirtúa el presente hecho imputado.

- De otro lado, el administrado alegó que los depósitos de desmonte ubicados en la zona de Pampamali actualmente cuentan con canales de coronación; no obstante, corresponde ratificar lo indicado por la SDI, esto es, que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado no es posible advertir la presencia de cunetas de coronación, conforme se muestra a continuación:

Depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08



Fuente: Escrito de descargos presentados por Buenaventura

- En conclusión, ha quedado acreditado que el administrado no implementó canales de coronación en los depósitos de desmonte denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, respecto de los componentes depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**



Respecto del depósito de desmonte DMPAM-12

- En el escrito de descargos, el administrado alegó que la vista fotográfica obrante en el Informe de Supervisión no acredita la falta de construcción del canal de coronación en el depósito de desmonte DMPAM-12, ubicado en la zona de Pampamali. Agregó que la fotografía no cuenta con coordenadas y/o códigos de identificación que permitan individualizar el componente mostrado y determinar su ubicación.
- No obstante, conforme lo ha señalado la SDI en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, lo señalado en el

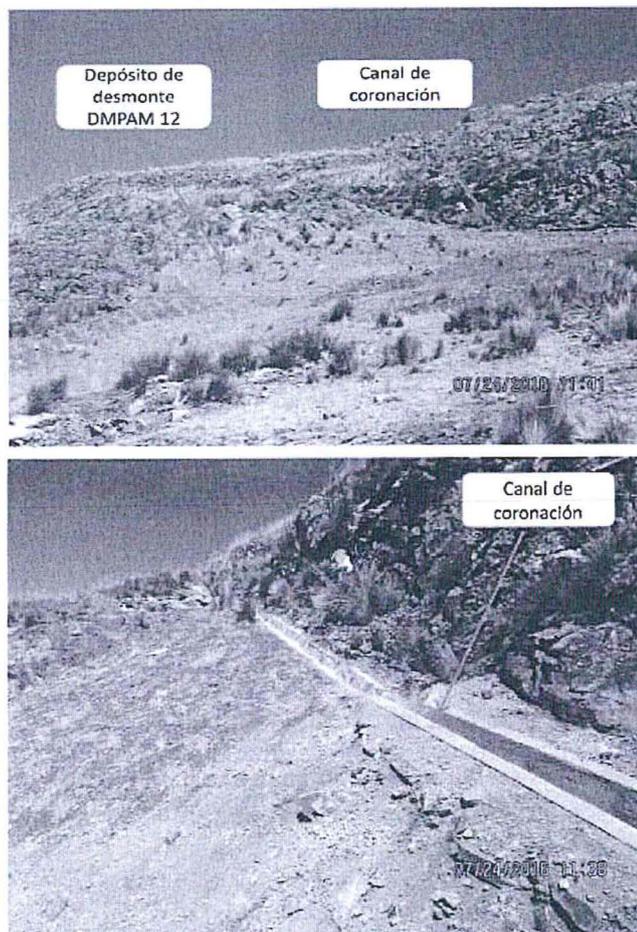




Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad de administrado, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus funciones. Siendo así, lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la conducta imputada.

26. Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1840-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de noviembre de 2016¹⁶, correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo a los pasivos ambientales mineros "Lircay" del 13 al 16 de abril del 2016, se advierte que con fecha 27 de julio del 2016 –antes del inicio del presente PAS–, el administrado acreditó haber instalado una cuneta de coronación revestida con mampostería de piedra y cemento en la parte superior del depósito de desmote DMPAM-12, conforme se muestra a continuación:

Depósito de desmote DMPAM-12



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1840-2016-OEFA/DS-MIN



27. Teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, esto es, que el administrado ha procedido a instalar la cuneta de coronación correspondiente al depósito de desmote DMPAM-12 con anterioridad al inicio del presente PAS, de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

¹⁶ Folios 53 al 60 del Expediente.



28. Sobre el particular, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁷.
29. En esa línea, el Artículo 15°¹⁸ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
30. Dicho ello, conforme ha indicado la SDI en los numerales 26 al 31 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, si bien el administrado subsanó la conducta infractora después del requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión¹⁹, ello se produjo antes del inicio del presente PAS y el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad a Buenaventura y declarar el archivo de la presente conducta respecto del componente depósito de desmonte DMPAM-12**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los descargos presentados en este extremo.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁹ Mediante Carta N° 827-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016, notificada el 3 de mayo del 2016, requirió al administrado realizar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2014.





fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. El Numeral 6.1 del Capítulo 6 del PCPAM señala que el administrado debe realizar el mantenimiento biológico de los componentes cerrados, lo cual incluía mantener operativas en todo momento a las estructuras de protección de dichos componentes, entre las que se encuentran los canales de coronación, zanjas de infiltración y la revegetación en sí misma, con una frecuencia mínima de seis (6) meses, antes y después del periodo de lluvias²⁰.
33. Asimismo, cabe indicar que el mantenimiento biológico está orientado a obtener la sostenibilidad de las áreas restauradas en la fase de reconfiguración y revegetación.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral²¹, la SDI concluyó que el administrado no realizó la actividad de post-cierre consistente en el mantenimiento biológico del depósito de desmonte denominado DMPAM-02, ubicado en la zona de Pampamali, debido a que no completó la construcción del canal de coronación, ocasionando que las aguas de escorrentía descarguen directamente en la superficie revegetada del depósito de desmonte, conforme se muestra a continuación:

²⁰ Páginas 1, 3 y 4 del Capítulo VI: "Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre" del PCPAM. **"VI. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE"**

(...)

6.1. Actividades de mantenimiento post-cierre

El objetivo de los programas de mantenimiento es asegurar que las obras ejecutadas durante el cierre de los PAM, sean eficaces hasta lograr su sostenibilidad luego de los cinco años de monitoreo post cierre.

(...)

6.1.4 Mantenimiento Biológico

El mantenimiento biológico estará orientado a obtener la sostenibilidad de las áreas restauradas en la fase de reconfiguración y revegetación.

(...)

• Control de la erosión

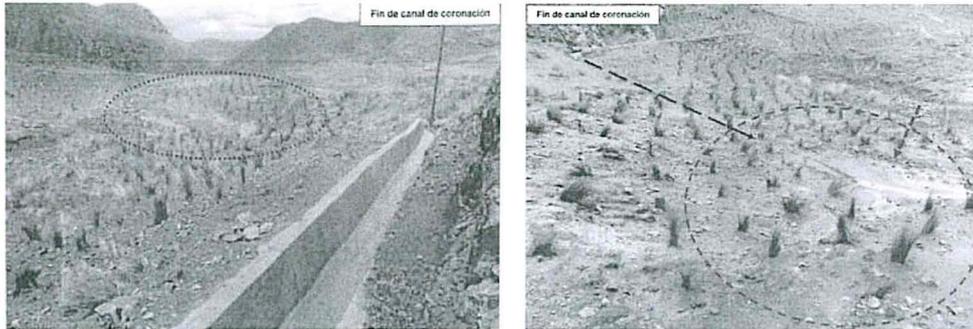
Para reducir el riesgo de erosión hídrica, las estructuras de protección (canal de coronación, zanjas de infiltración y la revegetación misma), deberán mantenerse en operativas en todo momento. Para ello, se establecerá un plan de mantenimiento de infraestructura hidráulica con una frecuencia mínima de 6 meses, antes y después del periodo de lluvias en las zonas de Rosa Antonieta y Pampamali.

²¹ Numerales 46 al 58 de la Resolución Subdirectoral obrante en los folios 7 al 17 del Expediente.





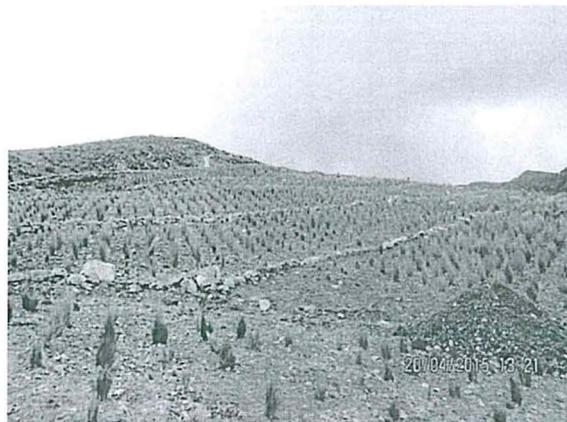
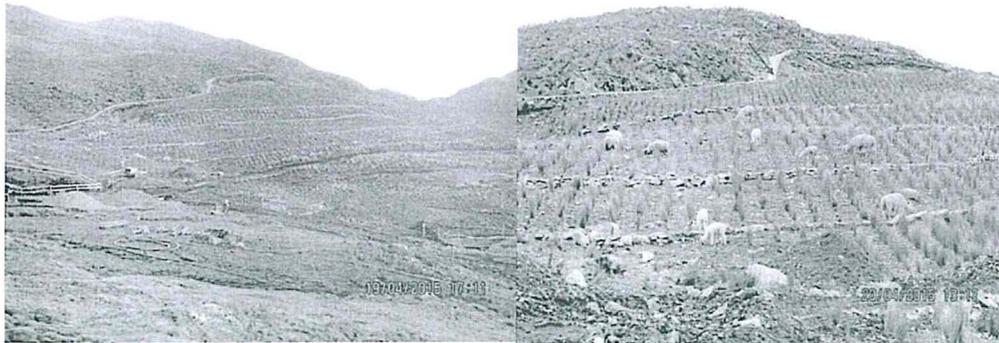
Depósito de desmonte DMPAM-02



Fuente: Informe de Supervisión

36. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 1717-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016, correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo a los pasivos ambientales mineros “Lircay” del 17 al 21 de abril del 2015, se advierte que el administrado cumple con ejecutar el mantenimiento biológico, obteniendo la sostenibilidad de las áreas revegetadas del depósito de desmonte DMPAM-02, conforme se muestra a continuación:

Depósito de desmonte DMPAM-02



Fuente: Informe de Supervisión N° 138-2015-OEFA/DS-MIN



37. Asimismo, cabe indicar que el canal de coronación respecto del cual se advirtió que descargaba agua de escorrentía hacia el área revegetada del depósito de desmonte DMPAM-02, ahora se extiende por todo el área revegetada, llegando hasta donde se ubica la bocamina BMPAM-04. Ello se puede apreciar en las siguientes fotografías tomadas durante la supervisión:



Depósito de Desmonte DMPAM-02



Fotografía N° 128.- Depósito de Desmonte DMPAM-02. Se aprecia parte del canal de coronación de depósito de desmonte DMPAM-02.



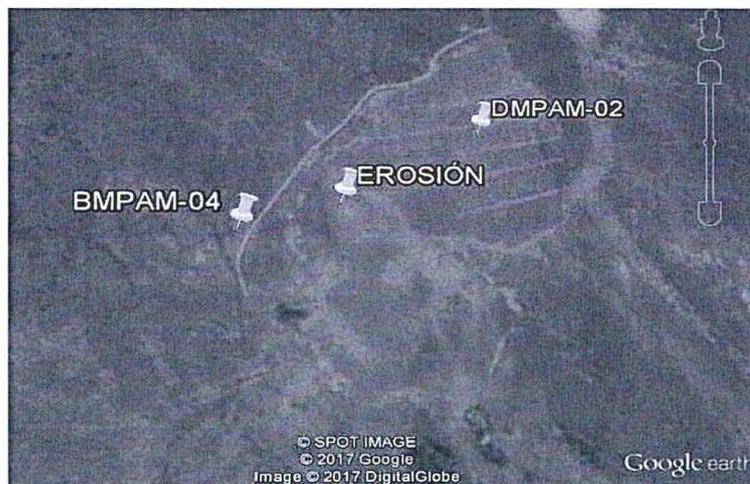
Fotografía N° 127.- Depósito de Desmonte DMPAM-02. Se aprecia parte del canal de coronación del depósito de desmonte DMPAM-02.



Fotografía N° 82.- Bocamina BMPAM-04. Se constató que la bocamina BMPAM-04, ubicada en la zona de Pampamali se encuentra abierta.

Fuente: Informe de Supervisión N° 138-2015-OEFA/DS-MIN

- 38. Del mismo modo, de la georreferenciación efectuada, se observa que el canal de coronación se extiende por encima del punto donde se advirtió la erosión hídrica, conforme se muestra a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 39. Teniendo en cuenta lo antes indicado, se concluye que el administrado ha realizado acciones posteriores conducentes a acreditar la subsanación voluntaria de la conducta imputada con anterioridad al inicio del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1284-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1254-2016-OEFA/DFSAI/PAS

40. Dicho ello, conforme lo ha señalado la SDI en los numerales 41 al 44 del IFI, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS y sin un requerimiento de subsanación de por medio por parte de la Dirección de Supervisión²²; por lo que, **corresponde eximir de responsabilidad a Buenaventura y declarar el archivo de la presente conducta imputada**. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²² Mediante Carta N° 827-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016, notificada el 3 de mayo del 2016, requirió al administrado realizar acciones frente a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del 2014

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



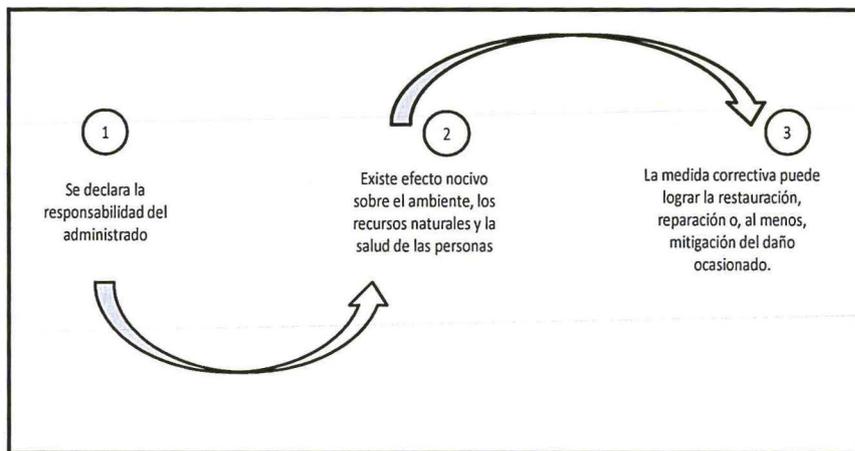


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1284-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1254-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero respecto del hecho imputado N° 1 respecto del extremo de la falta de canales de coronación en los depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado la actividad de cierre consistente en la instalación de canales de coronación en los depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

51. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el Expediente no se aprecia que Buenaventura haya cumplido con construir los referidos canales de coronación; no obstante ello, tampoco se aprecia que dicha omisión ha generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que no se ha observado el arrastre de sedimentos, formación de drenajes ácidos de mina ni la contaminación del suelo.

52. No obstante, la ausencia de canales de coronación impide que las aguas de escorrentía sean captadas, conducidas y evacuadas adecuadamente. En este sentido el manejo de las aguas de escorrentía permite controlar la degradación del suelo y los deslizamientos, por lo que se afecta directamente al suelo de las desmonteras y al suelo natural circundante.

53. La pérdida del suelo natural debido a la degradación (disminución en el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas) afecta directamente a los componentes químicos, físicos y biológicos del suelo y sus interacciones, afectando indirectamente también a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre él³⁰. Asimismo, la vegetación se puede ver afectada porque se exponen las raíces por el arrastre del suelo, producto de la escorrentía o por la acción de los vientos³¹.

54. Siendo así, si bien no se ha acreditado la existencia de un efecto nocivo como consecuencia de la conducta infractora, sí se advierte la existencia de un riesgo al medio ambiente.

55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva



³⁰

López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

³¹

FAO. 1993. Erosión de suelos en América Latina. ISBN 92-854-3001-5. Disponible en : <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S00.htm#Contents>

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha ejecutado la actividad del cierre consistente en la construcción de canales de coronación en los depósitos de desmontes de la zona Pampali, denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08.	El administrado deberá acreditar la construcción de los canales de coronación en los depósitos de desmontes de la zona Pampamali, denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, de los canales de coronación de los depósitos de desmonte de la zona Pampamali, denominados DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08, así como de las zonas revegetadas.

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para la construcción de los canales de coronación, la mitad del tiempo que contempló el instrumento de gestión ambiental para la construcción de canales de coronación de diez desmonteras³².
57. Asimismo, se considera razonable un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile la información de las acciones ejecutadas y las presente al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1764-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de los componentes depósitos de desmonte DMPAM-01, DMPAM-06 y DMPAM-08.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por las infracciones indicadas en el numeral 1, respecto del componente depósito de desmonte DMPAM-12,



³² Tabla 7-3 del PCPAM.





y numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/lyct

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".